

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0003/2009

ALESTRA S. de R.L. de C.V. VS. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

México, D.F., a 11 de enero de 2012

Visto para resolver de nueva cuenta el expediente I-0003/2009, turnado a esta Área de Responsabilidades en razón de competencia, integrado con motivo de la inconformidad interpuesta por

la empresa ALESTRA, S. de R.L. de C.V., y,								
	RESULTANDO:							
1	Mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2009, recibido en esta Área de Responsabilidades en misma fecha, el C. GERARDO LOMELÍ VENTURA, en representación de la empresa ALESTRA, S. de R.L. de C.V. presentó inconformidad en contra del acto de fallo de fecha 4 de noviembre de 2009, correspondiente a la Licitación Pública Electrónica Nacional Multianual No. 06370001-012-09 (segundo procedimiento), relativa a la <i>Contratación del Servicio Telefónico Convencional</i> , convocada por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros							
2	Por resolución del suscrito, fechada 19 de enero de 2010, se declaró infundada la inconformidad de mérito							
3	Por escrito del 16 de marzo de 2010, el C. GERARDO LOMELÍ VENTURA, en representación de la empresa ALESTRA , S. de R.L. de C.V. demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la nulidad de la resolución citada en el numeral que antecede							
4	Por sentencia del 11 de enero de 2011, la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resolvió lo siguiente:							
	I LA PARTE ACTORA NO PROBÓ SU ACCIÓN, EN CONSECUENCIA; II SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA, ASÍ COMO DEL							

FALLO DE 04 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADO PARA LA CONVOCANTE, DERIVÂDO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL MULTIANUAL NÚMERO 06370001-012-09. (SEGUNDO PROCEDIMIENTO), CONVOCADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA

f



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0003/2009

ALESTRA S. de R.L. de C.V. VS. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO TELEFÓNICO CONVENCIONAL, QUE SE PRECISAN EN EL RESULTANDO PRIMERO DEL PRESENTE FALLO...

- 6.- Por resolución de fecha 1 de septiembre de 2011, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió en favor del quejoso lo que se transcribe en forma literal:

"La Justicia de la Unión ampara y protege a ALESTRA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de la autoridad y por el acto precisados en el primer resultando de esta ejecutoria"

- - 1º.- Que por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de marzo de 2010, el C. Ricardo Lomelí Ventura, en representación legal de **ALESTRA**, **S. DE R.L. DE C.V.**, compareció a demandar la nulidad de la resolución dictada en el expediente número 10003/2009, de fecha 19 de enero de 2010, emitida por el Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a través de la cual se declara infundada la inconformidad interpuesta, en contra del acto de fallo de 04 de noviembre de 2009, dictado para la convocante, derivado de la Licitación Pública Electrónica Nacional Multianual número 06370001-012-09, (segundo procedimiento), convocada por la Dirección General de Administración de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para la contratación del servicio telefónico convencional.
 - 2º.- Mediante sentencia de fecha 11 de enero de 2011, esta Juzgadora, resolvió en definitiva el presente juicio contencioso administrativo federal, reconociendo la validez de la resolución administrativa

1

Light



ÓRGANO DE CONTROL INTERNO EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0003/2009

ALESTRA S. de R.L. de C.V. VS. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

impugnada, así como del fallo de 04 de noviembre de 2009, dictado para la convocante, derivado de la Licitación Pública Electrónica Nacional Multianual número 06370001-012-09, (segundo procedimiento), convocada por la Dirección General de Administración de la Comisión Nacional para a Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para la contratación del servicio telefónico convencional.

- 3°.- El parte actora al estar inconforme con la sentencia emitida por esta Sala por conducto de su representante legal interpuso juicio de amparo directo, mismo que fue radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número de Amparo Directo número D.A. 357/2011, el cual por ejecutoria de 01 de septiembre de 2011, resolvió amparar y proteger a la quejosa.
- **4º.-** El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó en la parte final del último considerando de la ejecutoria de referencia, lo siguiente:
 - "QUINTO.- A juicio de este órgano colegiado, resultan esencialmente fundados los conceptos de violación propuestos por la quejosa, pues como expone en ellos, la irregularidad que hizo notar la demandada en la propuesta que presentó en la licitación, en cuanto al precio ofertado para la renta de líneas telefónicas analógicas, no puede considerarse esencial como para el desechamiento de aquélla, en términos del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dice:
 - "Artículo 36.- Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación considerando, en su caso, lo siguiente:
 - Los criterios de evaluación y adjudicación de las propuestas establecidos en las bases de licitación, considerando las características de la contratación que se trate;
 - II. Corresponderá a los titulares de las dependencias y a los órganos de gobierno de las entidades establecer criterios de libre competencia de participantes y licitantes en sus políticas, bases y lineamientos, considerando los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, claridad, objetividad y precisión, por lo que no podrán estar orientados a favorecer a algún licitante o establecer restricciones al proceso de competencia y libre concurrencia;

f

Liside



ÓRGANO DE CONTROL INTERNO EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0003/2009

ALESTRA S. de R.L. de C.V.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

III. Tratándose de servicios, podrá utilizarse el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las propuestas, en el que el rubro relativo al precio tendrá un valor porcentual del cincuenta por ciento, indicando en las bases la ponderación que corresponderá a cada uno de los demás rubros que serán considerados en la evaluación, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de la Función Pública. Asimismo, cuando sea necesario, en el caso de servicios se solicitará el desglose de precios unitarios, precisando de qué manera será utilizado éste, y

IV. Dentro de los criterios de evaluación, podrá establecerse el relativo al de costo beneficio, siempre y cuando sea definido, medible, y aplicable a todas las propuestas.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por las convocantes que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación; así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas.

La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.

Quedan comprendidos entre los requisitos incumplimiento, por sí mismos, no afecten la solvencia de la propuesta, el proponer una plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, prevalecerá el estipulado en las bases de licitación; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la propuesta presentada. En ningún caso podrán suplirse deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas".

En el caso, los hechos por los cuales fue descalificada o desechada la propuesta de la quejosa, relacionados con una supuesta incongruencia o inconsistencia entre sus ofertas técnica y económica en torno al precio de la renta de líneas

l

13Mb



ÓRGANO DE CONTROL INTERNO EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0003/2009

ALESTRA S. de R.L. de C.V. VS. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

telefónicas, fueron narrados claramente por la demandada en la resolución impugnada, de la cual conviene transcribir lo siguiente:

"TERCERO. A ese respecto esta Área de Responsabilidades se abocó al análisis tanto de la propuesta técnica como de la oferta económica de la empresa denominada ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V., a efecto de verificar el contenido de la misma, en la parte conducente, la cual dio origen al desechamiento de su propuesta y verificar si, como lo señala la inconforme, tal desechamiento es ilegal, o como lo manifiesta la convocante, se incumplió con los requerimientos solicitados y por ende se desechó la propuesta formulada por la aquí inconforme, lo que en este acto se hace al tenor de lo siguiente:

a).- La empresa denominada ALESTRA, S. DE R.I. DE C.V., en su **propuesta técnica** señaló para el servicio de **Unidad Troncal Analógica**, lo que a continuación se transcribe:

Descripción	Tarifa
Tarifa de servicio medido	\$1.20
Renta de DID´s	\$0.00
Tarifa a celular por minuto en el	
servicio "el que llama paga"	\$1.84
Identificador de llamadas	\$0.00
Renta de Troncales digitales	\$0.00
Renta de líneas analógicas	\$0.00

b).- Ahora bien, en su **oferta económica** la inconforme ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V., en la parte conducente señaló lo siguiente:

"ANEXO NO. 2 SERVICIO DE TELEFONÍA CONVENCIONAL PARA LAS OFICINAS CENTRALES

(Transcribe).

De lo anterior, se desprende que la inconforme en su propuesta técnica señaló que para el servicio de renta de líneas analógicas, la tarifa ofertada es de \$0.00, sin embargo en su oferta económica para el servicio de renta de unidas troncal analógica, la tarifa ofertada es de \$195.00,

l



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0003/2009

ALESTRA S. de R.L. de C.V.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

circunstancia que resulta contradictoria entre lo señalado en su propuesta técnica y lo manifestado en su oferta económica, siendo tal discrepancia el motivo de desechamiento de su propuesta por parte del convocante.

En mérito de lo anterior, resulta infundado el argumento de la inconforme en el sentido de que por una circunstancia involuntaria asentó una cantidad diversa en su propuesta económica y que contrario a los motivos por los cuales fue descalificada en el procedimiento licitatorio de referencia, sí cumplió con lo requerido por la convocante, ya que como se ha dicho, al haber discrepancia entre las cantidades antes descritas asentadas en la propuesta técnica y la económica, motiva un incumplimiento a las bases de la licitación , y en esa virtud la convocante no podía haber suplido tal deficiencia, ya que el numeral 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios (sic) vigente al 26 de junio de 2009, establece con precisión aquellos requisitos cuyo incumplimiento por sí mismos no afectan la solvencia de las propuestas a saber:

- a) El proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso prevalecerá es estipulado en las bases de licitación.
- b) El omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propuesta técnica o económica.
- c) El no observar los formatos establecidos si se proporciona de manera clara la información requerida y
- d) El no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la propuesta presentada.

Y siendo que las cantidades anotadas en la propuesta técnica y económica no resultaban coincidentes, la convocante no se encontraba en posibilidades de suplir la deficiencia para determinar cuál de las dos resultaba la correcta, y si por el contrario habría de apegarse al contenido del artículo en cita, que concluye: "En ningún caso podrán suplirse deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas", toda vez que la deficiencia no encuadraba en

1



ÓRGANO DE CONTROL INTERNO EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0003/2009

ALESTRA S. de R.L. de C.V. VS. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

las hipótesis que la ley prevé para subsanar errores y omisiones en las propuestas".

A juicio de este órgano colegiado, contrariamente a lo que expuso la parte demandada en el juicio de nulidad convalidado por la Sala en la sentencia reclamada, la forma como procedió la quejosa durante la licitación, en cuanto al señalamiento del precio al cual ofertaba la renta de líneas telefónicas analógicas, no puede considerarse una deficiencia sustancial que impidiera evaluar la solvencia de su propuesta, sino que se trata de una de las deficiencias que en términos del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público pueden ser cubiertas con información contenida en la propuesta técnica o en la económica.

Lo anterior es así, pues en las condiciones apuntadas no es cierto que a la convocante se hubieran presentado dos precios diametralmente distintos acerca del precio al que se ofertaba la renta de líneas telefónicas (ciento noventa y cinco pesos en la propuesta económica y cero pesos en la técnica), de tal modo que la autoridad estuviera impedida para determinar cuál de ellos era el correcto.

Lo anterior es así, pues lo demandada y la Sala dejaron de tomar en consideración que el precio de ciento noventa y cinco pesos mencionado en la oferta económica no era el definitivo, pues en las columnas siguientes se precisó que a aquél se aplicaría un descuento del cien por ciento, arrojando como importe total mensual por todas la líneas solicitada, cero pesos, que es exactamente lo mismo que se mencionó en la oferta técnica, así que con la información total de la propuesta, analizada en forma integral y coherente, fácilmente se puede apreciar que el precio ofertado por la quejosa para la renta de las líneas de teléfono, técnica y económicamente, era el mismo: cero pesos en total; de ahí lo fundado de los conceptos de violación en estudio.

Al haberse desestimado el motivo toral por el que se desechó la propuesta de la peticionaria, resulta ya innecesario ocuparse del resto de los argumentos que plantea en su demanda, pues con ello no podría obtener mayores beneficios que los aguí alcanzados.

(f



ÓRGANO DE CONTROL INTERNO EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0003/2009

ALESTRA S. de R.L. de C.V.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

Así es, debe concederse a la quejosa el amparo que solicita, para el efecto de que la responsable deje insubsistente el fallo reclamado, y emita otro tomando en consideración lo aquí decidido.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 76 a 80, 158, 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a ALESTRA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de la autoridad y por el acto precisados en el primer resultado de esta ejecutoria, para los efectos detallados en el último considerando.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La competencia de esta Sala para conocer del asunto planteado queda debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 104 de Ley de Amparo, 14 fracción XV, 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 21 fracción XVII y 22 fracción XVII del Reglamento Interior de este Tribunal, en virtud de que se cumplimenta una ejecutoria en la que se concedió el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de 09 de septiembre de 2011, esta Juzgadora, proveyó lo conducente a fin de cumplimentar la ejecutoria de mérito, dejando sin efectos la sentencia de fecha 11 de enero de 2011.

TERCERO.- La parte actora en el agravio que identifica como primero de su escrito de demanda de manera medular sostiene que la resolución impugnada es ilegal pues no está debidamente motivada transgrediendo lo dispuesto por el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues no cumple con el principio de congruencia externa al cual toda resolución debe atender, en virtud de que en el tercer considerando abordó diversas circunstancias que no coinciden con los motivos establecidos en el fallo de 04 de noviembre de 2009, en el cual fue descalificada dentro de la licitación pública 06370001-012-09.

Que la apreciación equivocada de los hechos que fue invocada por la autoridad en el acto impugnado, consistente en que existe una discrepancia contradictoria entre la propuesta técnica y la propuesta económica, llevó a la autoridad demandada a dictar resolución definitiva declarando infundada la inconformidad intentada, básicamente por considerar que la convocante con fundamento en el artículo 36 de la LAASP (sic), no podía suplir la deficiencia en la propuesta técnico económica para determinar cuál de las dos ofertas era la correcta.

Que en atención a los artículos 60 y 61 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la convocante solicitó que las tarifas ofertadas por los participantes estuvieran registradas en la COFETEL. El exhibir junto con

l

Light



ÓRGANO DE CONTROL INTERNO EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0003/2009

ALESTRA S. de R.L. de C.V. VS. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS

la propuesta técnico económica, constancias que registro de tarifas constituye un requisito de fondo mediante el cual se demuestra la existencia del registro respectivo.

USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

Que el hecho de haber exhibido la constancia de registro respectiva adjunta a la propuesta económica para respaldarla, hace patente que cumplió con el requisito de fondo aludido, es decir, al exhibir las constancias de registro número de folio 6233, que corresponde a la tarifa de \$0.00, correspondiente a la promoción "AT&T Local Básica" para el servicio Unidad Troncal Analógica, cumplió con los extremos de dicho requisito de fondo.

Que al haber señalado involuntariamente la cantidad de \$195.00, como monto de la tarifa registrada en COFETEL, en el anexo 2, no afectó la solvencia de su propuesta, pues en realidad debió señalar en esa cédula económica concretamente en el rubro "importe de la tarifa registrada en COFETEL" la tarifa \$0.00, valor que a aplicarle el descuento de 100% contenido en la promoción "AT&T Local Básica, da como resultado en el rubro "importe unitario final" la cantidad de \$0.00, por troncal analógica.

Por su parte la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda sostiene la legalidad de la resolución administrativa impugnada.

A juicio de esta Juzgadora, en estricto cumplimiento y acatamiento a lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria de mérito y haciendo como suyos los razonamientos vertidos en la misma, los argumentos que vierte la actora en el concepto de impugnación que nos ocupa, resultan **fundados**, consideración a la que se arriba con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Se dice que resultan fundados los argumentos vertidos por la parte actora, puesto que, la irregularidad que hizo notar la demandada en la propuesta que presentó en la licitación, en cuanto al precio ofertado para la renta de líneas telefónicas analógicas, no puede considerarse esencial como para el desechamiento de aquélla en términos del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dice:

"Artículo 36.- Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación considerando, en su caso, lo siguiente.

- I.- Los criterios de evaluación y adjudicación de las propuestas establecidos en las bases de licitación, considerando las características de la contratación que se trate;
- II.- Corresponderá a los titulares de las dependencias y a los órganos de gobierno de las entidades establecer criterios de libre competencia de participantes y licitantes en sus políticas, bases y lineamientos, considerando los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, claridad, objetividad y

¢



ÓRGANO DE CONTROL INTERNO EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0003/2009

ALESTRA S. de R.L. de C.V.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

precisión, por lo que no podrán estar orientados a favorecer a algún licitante o establecer restricciones al proceso de competencia y libre concurrencia;

III.- Tratándose de servicios, podrá utilizarse el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las propuestas, en el que el rubro relativo al precio tendrá un valor porcentual del cincuenta por ciento, indicando en las bases la ponderación que corresponderá a cada uno de los demás rubros que serán considerados en la evaluación de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de la Función Pública. Asimismo, cuando sea necesario, en el caso de servicios se solicitará el desglose de precios unitarios, precisando de qué manera será utilizado éste, y

IV.- Dentro de los criterios de evaluación, podrá establecerse el relativo al de costo beneficio, siempre y cuando sea definido, medible, y aplicable a todas las propuestas.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por las convocantes que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación; así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas.

La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.

Quedan comprendidos entre los requisitos cuyo incumplimiento, por sí mismos, no afecten la solvencia de la propuesta, el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, prevalecerá el estipulado en las bases de licitación; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia respuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la propuesta presentada. En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas".

(f



ÓRGANO DE CONTROL INTERNO EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0003/2009

ALESTRA S. de R.L. de C.V.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

(El resaltado es de esta Juzgadora).

En el caso, los hechos por los cuales fue descalificada o desechada la propuesta de la quejosa, relacionados con una supuesta incongruencia o inconsistencia entre sus ofertas técnica y económica en torno al precio de la renta de líneas telefónicas, fueron narrados claramente por la demanda en la resolución impugnada véanse folios 61, de la cual conviene transcribir lo siguiente:

"TERCERO.- A ese respecto esta Área de Responsabilidades se abocó al análisis tanto de la propuesta técnica como de la oferta económica de la empresa denominada ALESTRA, S. DE R.L. DE CV., a efecto de verificar el contenido de la misma, en la parte conducente, la cual dio origen al desechamiento de su propuesta y verificar si, como lo señala la inconforme, tal desechamiento es ilegal, o como lo manifiesta la convocante, se incumplió con los requerimientos solicitados y por ende se desechó la propuesta formulada por la aquí inconforme, lo que en este acto se hace al tenor de lo siguiente:

a). La empresa denominada ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V., en su **propuesta técnica** señaló para el servicio de **Unidad Troncal Analógica**, lo que a continuación se transcribe:

Descripción	Tarifa	
Tarifa de servicio		
medido	\$1.20	
Renta de DID"s	\$0.00	
Tarifa a celular por		
minuto en el		
servicio "que		
llama paga"	\$1.84	
Identificador de		
llamadas	\$0.00	
Renta de troncales	\$0.00	
digitales	100000000000000000000000000000000000000	
Renta de líneas		
analógicas	\$0.00	

b).- Ahora bien, en su **oferta económica** la inconforme ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V., en la parte conducente señaló lo siguiente:

"ANEXO NO. 2

P



ÓRGANO DE CONTROL INTERNO EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0003/2009

ALESTRA S. de R.L. de C.V. VS.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SERVICIO DE TELEFONÍA CONVENCIONAL PARA LAS OFICINAS CENTRALES

Descripción del servicio	Unidad de medida	Folios de tarifas y descuentos Registrados en COFETEL	Consumo promedio mensual (A)	Importe de las tarifas registradas en COFETEL (B)	Descuentos registrados en COFETEL en pesos M.N. (C)	Importe unitario final (D=B-C)	Importe mensual E=AxD
Unidad troncal analógica	Renta mensual	Programa base ATT Local (5320) Folio 6233 descuento promoción ATT local básica	16	<u>\$195.00</u>	100%	\$0.00	<u>\$0.00</u>

De lo anterior, se desprende que la inconforme en su propuesta técnica señaló que para el servicio de renta de líneas analógicas, la tarifa ofertada es de \$0.00, sin embargo en su oferta económica para el servicio de renta de unidas troncal analógica, la tarifa ofertada es de \$195.00, circunstancia que resulta contradictoria entre lo señalado en su propuesta técnica y lo manifestado en su oferta económica, siendo tal discrepancia el motivo de desechamiento de su propuesta por parte del convocante.

En mérito de lo anterior, resulta infundado el argumento de la inconforme en el sentido de que por una circunstancia involuntaria asentó una cantidad diversa en su propuesta económica y que contrario a los motivos por los cuales fue descalificada en el procedimiento licitatorio de referencia, si cumplió con lo requerido por la convocante, ya que como se ha dicho, al haber discrepancia entre las cantidades antes descritas asentadas en la propuesta técnica y la económica, motiva un incumplimiento a las bases de la licitación, y en esa virtud la convocante no podría haber suplido tal deficiencia, ya que el numeral 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios (sic) vigente al 26 de junio de 2009, establece con precisión aquellos requisitos cuyo incumplimiento por si mismos no afectan la solvencia de las propuestas a saber:



ÓRGANO DE CONTROL INTERNO EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0003/2009

ALESTRA S. de R.L. de C.V. VS. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

A. El proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso prevalecerá es estipulado en las bases de licitación.

B <u>El omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propuesta técnica o económica.</u>

C El no observar los formatos establecidos si se proporciona de manera clara la información requerida y

D El no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la propuesta presentada.

Y siendo que las cantidades anotadas en la propuesta técnica y económica no resultaban coincidentes, la convocante no se encontraba en posibilidades de suplir la deficiencia para determinar cuál de las dos resultaba la correcta, y sí por el contrario habría de apegarse el contenido del artículo en cita, que concluye: "En ningún caso podrán suplirse deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas", toda vez que la deficiencia no encuadraba en las hipótesis que la ley prevé para subsanar errores y omisiones en las propuestas."

(Lo resaltado y subrayado es de esta Juzgadora)

Lo cual a juicio de esta juzgadora es ilegal, puesto que contrariamente a lo que expuso la parte demandada, la forma como procedió la aquí actora durante la licitación, en cuanto al señalamiento del precio al cual ofertaba la renta de líneas telefónicas analógicas, no pude considerarse una deficiencia sustancial que impidiera evaluar la solvencia de su propuesta, sino que se trata de una de las deficiencias que en términos del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público pueden ser cubiertas con información contenida en la propuesta técnica o en la económica.

Lo anterior es así, pues en las condiciones apuntadas no es cierto que a la convocante se hubieran presentado dos precios diametralmente distintos acerca del precio al que se ofertaba la renta de líneas telefónicas (ciento noventa y cinco pesos en la propuesta económica y cero pesos en la técnica), de tal modo que la autoridad estuviera impedida para determinar cuál de ellos era el correcto.

Lo anterior es así, pues la demandada dejó de tomar en consideración que el precio de ciento noventa y cinco pesos mencionado en la oferta económica no era el definitivo, pues en las columnas siguientes se precisó que aquél se aplicaría un descuento del cien por ciento, arrojando como importe total mensual, por todas la líneas solicitadas, cero pesos que es exactamente lo mismo que se mencionó en la oferta técnica, así que con la información total de la propuesta, analizada en forma integral y coherente,



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0003/2009

ALESTRA S. de R.L. de C.V. VS. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS

NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

fácilmente se puede apreciar que el precio ofertado por la quejosa para la renta de las líneas de teléfono, técnica y económicamente, era el mismo: cero pesos en total; de ahí lo fundado de los argumentos vertidos por la demandante.

Al haberse desestimado el motivo toral por el que se desechó la propuesta de la peticionaria, resulta ya innecesario ocuparse del resto de los argumentos que plantea en su demanda, pues con ello no podría obtener mayores beneficios que los aguí alcanzados.

Así es, debe declararse la nulidad de la resolución administrativa impugnada, a través de la cual se declara infundada la inconformidad interpuesta por la aquí actora en contra del acto de fallo de 04 de noviembre de 2009, dictado para la convocante, derivado de la Licitación Pública Electrónica Nacional Multianual número 06370001-012-09, (segundo procedimiento), convocada por la Dirección General de Administración de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para la contratación del servicio telefónico convencional.

En mérito de lo expuesto, fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- LA PARTE ACCIONANTE ACREDITO LOS EXTREMOS DE SU PRETENSIÓN, EN CONSECUENCIA:

II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA, MISMA QUE SE PRECISA EN EL RESULTANDO PRIMERO DEL PRESENTE FALLO.

Por lo vertido, y	 	
89.80X		

CONSIDERANDO:



Bitte



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0003/2009

ALESTRA S. de R.L. de C.V. VS. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

II. Que el acto impugnado es la evaluación practicada a la propuesta de la empresa ALESTRA S. DE
R.L. DE C.V., en la Licitación Pública Electrónica Nacional Multianual No. 06370001-012-09 (segundo
procedimiento), relativa a la Contratación del Servicio Telefónico Convencional, convocada por la
Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros cuya
conclusión quedó asentada en el acta de fallo del 4 de noviembre de 2010
III. Toda vez que se trata de una nueva resolución que se dicta en acatamiento a la sentencia de la
Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,
no existen pruebas por valorar en la presente determinación
IV. Que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la resolución
que emitió señaló lo siguiente:

...la forma como procedió la quejosa durante la licitación, en cuanto al señalamiento del precio al cual ofertaba la renta de líneas telefónicas analógicas, no puede considerarse una deficiencia sustancial que impidiera evaluar la solvencia de su propuesta, sino que se trata de una de las deficiencias que en términos del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público pueden ser cubiertas con información contenida en la propuesta técnica o en la económica...





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0003/2009

ALESTRA S. de R.L. de C.V. VS. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

...La empresa ALESTRA S. DE R.L. DE C.V. ----NO CUMPLE con todos los requisitos técnicos solicitados, porque para el servicio Unidad Troncal Analógica el importe ofertado de \$ 195.00 M.N. no corresponde al "Programa base servicio ATT local" propuesto en su oferta económica...

En adición a que la Décin	no Segunda Sa	la Regional	Metropolitana o	del Tribunal	Federal de	Justicia Fisc	al
y Administrativa confirmó:							-

...la forma como procedió la aquí actora durante la licitación, en cuanto al señalamiento del precio al cual ofertaba la renta de líneas telefónicas analógicas, no pude considerarse una deficiencia sustancial que impidiera evaluar la solvencia de su propuesta, sino que se trata de una de las deficiencias que en términos del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público pueden ser cubiertas con información contenida en la propuesta técnica o en la económica...

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del Considerando IV precedente y acorde a lo dispuesto por el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resulta

f



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: I-0003/2009

ALESTRA S. de R.L. de C.V.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

procedente decretar la nulidad del acto impugnado, consistente en la evaluación de las propuestas que se llevara a cabo en la Licitación Pública Electrónica Nacional Multianual No. 06370001-012-09 (segundo procedimiento), relativa a la *Contratación del Servicio Telefónico Convencional*, convocada por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de esta declaratoria de nulidad.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE.------

Así lo resolvió y firma el C. Lic. César Larriva Ruiz, Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano de Control Interno en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

LIC. CÉSAR LARRIVA RUIZ

TESTIGOS

LIC. EUSEBIO ANTONIO CORTES MENDEZ

C. LIZETTA DÍAZ LÓPEZ